



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL

Panamá, dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

La Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de los Recursos de Casación formalizados por el Licenciado Ariel Isaac De Gracia Guevara, Fiscal de Circuito *ad honorem* de la Fiscalía Anticorrupción, Sección de Descarga, contra la Sentencia 2da. Instancia N°03 de 20 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, que previa revocatoria de la Sentencia Condenatoria N°152 de 13 de noviembre de 2013, emitida por el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, absolvió a **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO**, **JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR** e **IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER** de los cargos formulados en su contra por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposos, en perjuicio del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).

Por su parte el Licenciado Joel Hernández Arosemena apoderado judicial de **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO** y la Licenciada Katherine López Castellanos

33,490

actuando en nombre y representación de **IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER**, presentaron escrito de oposición en contra de los Recursos formalizados por el Fiscal, en los cuales expusieron que dichos recursos han sido presentados con defectos de forma insubsanables, por lo que sugieren a la Sala que los mismos no sean admitidos, además señalan que existe una situación anómala ya que el recurrente presentó dos recursos por cada procesado, lo cual deviene en una irregularidad y violación al principio del debido proceso.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 2439 del Código Judicial establece que, concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si los recursos han sido concedidos mediante la concurrencia de una serie de requisitos descritos en la misma norma. Por ende, surtido dicho trámite, corresponde a la Sala, en este momento procesal, determinar la viabilidad en relación con su admisibilidad.

Antes de iniciar con el análisis correspondiente, la Sala debe advertir que se han dado algunas situaciones en cuanto a la tramitación de la causa, referente a la formalización de los recursos bajo estudio, ya que se observa que en el expediente constan **dos escritos** de Recurso de Casación para cada procesado, ambos presentados por el Licenciado Ariel Isaac De Gracia Guevara, Fiscal recurrente en contra de **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO, JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR e IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER**.

En cuanto al anuncio y sustentación del recurso, se aprecia que los mismos se dieron oportunamente. Nótese que los tres primeros escritos fueron presentados el 4 de junio de 2025 y los otros tres escritos se entregaron el 5 de junio de 2025 ante la Secretaría del Tribunal Superior de Liquidación, es decir, dentro del término de los 15 días para la respectiva formalización.

Ahora bien, el debate que se presenta es determinar cuál de los recursos presentados debe analizar la Sala. Ciertamente se pudiese interpretar que el



33,491

recurrente está realizando una adición al escrito inicial, no obstante, la Sala observa que el **segundo escrito** presentado en contra de **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO** se fundamenta bajo la misma estructura, solo que con algunos aspectos modificados.

Hasta aquí lo expuesto resulta en una situación atípica en materia penal, ya que no existe una regulación expresa que establezca la forma en que se debe proceder ante un supuesto como el planteado, no obstante, la lógica indica que el recurrente presentó un segundo escrito con la finalidad de corregir el primero y esto tiene sentido, ya que como se indicó los segundos escritos contienen modificaciones de los primeros, aun cuando el casacionista no lo haya advertido.

En el Recurso de Casación en materia Civil, existe una regulación expresa sobre esta situación, que la Sala considera oportuno traer al debate ya que el legislador al establecer los presupuestos formales para este recurso extraordinario, consignó lo siguiente:

**“Artículo 1175.** El recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá:

1. Determinación de la causal o causales que invoque;
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal; y
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

Si se invocare casación en la forma y casación en el fondo, se expondrá en primer lugar y con la debida separación, pero en el mismo escrito, todo lo relativo a la casación en la forma y a continuación todo lo relativo a la casación en el fondo.

**El recurrente podrá corregir, modificar o transformar su recurso, mediante la presentación de un nuevo libelo que sustituya integralmente el anterior,** hasta antes que se expida la resolución a que se refiere el Artículo 1179 de este Código”.

Nótese que dicha norma establece con claridad que es posible presentar un segundo escrito y este será el que sustituya en todas sus formas al anterior, de manera que lo expuesto en dicha norma puede homologarse a la situación que ocurre en el presente caso, es por ello que en atención al principio de integración procesal (artículo 1947 del Código Judicial) y a la regla general que contempla el

33,492

artículo 476 *lex cit*<sup>1</sup>, la Sala entenderá como recurso válido los segundos escritos presentados por el recurrente.

Se aprecia que los recursos han sido presentados por persona legitimada, contra una resolución susceptible de ser impugnada por esta vía extraordinaria, pues se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada en su momento por un Tribunal Superior, en un proceso penal seguido por Delito Contra la Administración Pública (Peculado), que conlleva una pena superior a los dos años de prisión, con lo cual, se cumple el requisito primario previsto en el artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a las formalidades de los escritos, el recurrente dirigió cada uno a la Magistrada Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 101 del Código Judicial (véase fs. 33438, 33446 y 33452).

Al tratarse de **tres recursos**, se analizarán de acuerdo al orden de presentación, con el propósito de verificar si se cumplen con los parámetros establecidos en el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial: a) historia concisa del caso; b) se determine la causal o causales; y c) se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción en que lo han sido, a fin de establecer si los recursos de casación contienen la debida coherencia lógico-jurídica. Veamos:

#### **1. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO (FS. 33438-33445)**

En cuanto a los presupuestos legales que conciernen a la estructura formal del Recurso, se debe examinar en primer lugar, el apartado que consigna la Historia Concisa del Caso. El criterio jurisprudencial sobre esta sección del Recurso que ocupa la atención de la Sala, sugiere que:

---

<sup>1</sup> "**Artículo 476.** El tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado".



33.493

"... la historia concisa del caso debe ser breve, sucinta, destacándose las circunstancias fácticas, que dieron origen a la encuesta penal, y en la que se debe hacer mención únicamente de las principales piezas procesales del expediente, tales como la situación fáctica concreta, la Vista Fiscal, el Auto de Vocación a Juicio, si fuere el caso, y principalmente las consecuencias, un pequeño alegato de la posición de las sentencias de primera y segunda instancia"<sup>2</sup>

Al contrastar los aspectos establecidos por la Sala para este apartado, con el escrito bajo estudio, se aprecia que el recurrente cumple con atender cada uno de los presupuestos mencionados con anterioridad.

Se observa que el recurso se sustenta en una causal que consiste en: **"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal"**, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Sustentada en **5 motivos**.

Para la correcta formulación de este apartado, los motivos deben cumplir con los siguientes parámetros:

- "1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho);
2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho);
3. En qué consiste el error de valoración;
4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
5. Destacando la regla de derecho infringida y
6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido".<sup>3</sup>

Con base en lo anterior corresponde verificar si los motivos que sustentan la causal invocada cumplen con los parámetros previamente citados, y a ello se procede.

En el **primer motivo** el casacionista expone que el *ad quem* ignoró "el Informe de inspección realizado el 27 de marzo de 2015 (fs. 100-120/t.1), por el ingeniero

<sup>2</sup> Resolución de 3 de mayo de 2022, dictada por la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema Justicia, en los Recursos de Casación formalizados a favor Souchana Stephanie Webley Cobos y Yulissa Del Carmen Jiménez Samudio, en ocasión del proceso penal que se les sigue por el delito contra la seguridad colectiva, en la modalidad de posesión agravada de drogas. Entrada: 41-2022C

<sup>3</sup> Cfr. Resolución de 14 de enero de 2016, dictada por la Sala Segunda Penal, de la Corte Suprema de Justicia.

33,494

Jimmy Abdiel Robles González y por el arquitecto Eric Alberto Hoo Salcedo, personal técnico del Instituto Panameño de Deportes (Pandeportes), quienes realizaron visita al área de la obra correspondiente al área del proyecto Ciudad Deportiva de David 2013, manifestando que este presentó retrasos por razón de las condiciones atmosféricas (lluvia), por falta de financiamiento, por problemas con los subcontratistas, por la no obtención oportuna de permisos, etc., retomando la ejecución de la obra a finales de noviembre 2014”.

Sostiene que el Tribunal de alzada, “omitió apreciar esa prueba conforme a las reglas de la sana crítica, infringiendo así la obligación de examinar de forma íntegra los documentos, más de haberla cumplido bien habría dado por acreditado que el contratista CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DE DAVID 2013, experimentó un retraso de catorce (14) meses en la ejecución de la obra concertada a través del Contrato N°001-2013 INV de 10 de mayo de 2013, conducta omisiva que denota negligencia de parte del agente, lo que hubiese influido a que el tribunal de segunda instancia hubiere tomado una decisión condenatoria, distinta al fallo de absolución”.

Al sustentar el **segundo motivo**, plantea que se ignoró “la declaración jurada rendida el 13 de septiembre de 2017 (fs. 205-209/t.1), ante el Despacho instructor por el ingeniero Jimmy Abdiel Robles González y por el arquitecto Eric Alberto Hoo Salcedo, quienes se ratificaron del contenido del informe de inspección de 27 de marzo de 2015, manifestando que el CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DE DAVID 2013, no entregó al Instituto Panameño de Deportes (Pandeportes), los estudios y diseños de la respectiva obra. Explicaron que la obra concertada conforme al Contrato N°001-2013-INV de 10 de mayo de 2013, mantiene retrasos desde el inicio pues hubo deficiencia en la aprobación de los planos lo que conllevó su falta de aprobación, además el diseño de la obra se entregó de manera parcial más no de manera total”.

Que el Tribunal infringió “la obligación de examinar de forma íntegra este testimonio, más de haberla cumplido bien habría dado por acreditado que el contratista



33495

CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DE DAVID 2013, experimentó un retraso de catorce (14) meses en la ejecución de la obra concertada a través del Contrato N°001- 2013 INV de 10 de mayo de 2013, conducta omisiva que denota negligencia de parte del agente, lo que hubiese influido a que el tribunal de segunda instancia tomara una decisión condenatoria, distinta al fallo de absolución”.

Al formular el **tercer motivo** indicó que el Tribunal de alzada “no consideró la declaración jurada de Julio Rómulo Quintero (fs. 5287-5292/t.11), representante legal de Construcciones & Similares, S.A. (CONSISA), empresa contratista del CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DE DAVID 2013, que firmó contrato para construir la cerca perimetral y la cerca frontal del proyecto Ciudad Deportiva de David, por la suma global de B/.140,000.00. Explica que su empresa CONSISA, laboró en ese proyecto por espacio de ocho (8) meses, por lo que le consta que la empresa CONDOTTE, experimentó un retraso de seis (6) meses en la ejecución de la obra, pues según el deponente se atrasaron en los pagos, lo que dio lugar inclusive que el testigo se trasladase a Panamá, para tratar de cobrar más si bien generalmente lograba obtener algo de los pagos, estos no eran completos. Explica el declarante que a razón de los reclamos que tuvo a bien realizar a la empresa CONDOTTE PANAMÁ, S.A., en esta le respondieron que el Instituto Panameño de Deportes (Pandeportes), no les pagaba a tiempo. Finalmente indicó que jamás observó fiscalización alguna por parte de CONDOTTE PANAMÁ, S.A., o Pandeportes”.

Señala que de haberse ponderado esta prueba, se hubiese concluido que “CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DE DAVID 2013, no mantenía la solvencia financiera ni operacional para realizar la ejecución del Contrato N°001-2013 INV de 10 de mayo de 2013, conducta omisiva que denota negligencia de parte del agente, lo que hubiese influido a que el tribunal de segunda instancia tomara una decisión condenatoria, distinta al fallo de absolución”.

33,496

Al sustentar el **cuarto motivo**, el casacionista señala que el *ad quem* "no consideró la Diligencia de Inspección Ocular realizada el 20 de noviembre de 2017 (fs. 5144-5147/t.11), en el Ministerio de Ambiente, Oficina Regional de Chiriquí, sitio en el que se conoció por parte de Milagros Díaz, del Departamento de Protección Ambiental que al proyecto Ciudad Deportiva de David, no se le dio seguimiento al trámite de estudio de impacto ambiental porque no había movimiento de maquinarias y la obra se veía abandonada".

Sostiene que se "omitió apreciar la tal diligencia de inspección ocular conforme a las reglas de la sana crítica, infringiendo así la obligación de examinar de forma íntegra los documentos, más de haberla cumplido bien habría dado por acreditado que el CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DE DAVID 2013, no inició de manera oportuna las labores correspondientes a la ejecución del proyecto Ciudad Deportiva de David, por lo que el Contrato N°001-2013 INV de 10 de mayo de 2013, conducta omisiva que denota negligencia de parte del agente, lo que hubiese influido a que el tribunal de segunda instancia tomara una decisión condenatoria, distinta al fallo de absolución".

Finalmente, en el **quinto motivo** se plantea que en la sentencia no se valoró "la nota N°CCDCH-2013-040-2014 (f. 522/t.2) y la nota N°CCDCH-2013-042-2014 (f. 624/t.2), fechadas 29 de abril de 2014, a través de las cuales el CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DE DAVID 2013, presentó al Instituto Panameño de Deportes (Pandeportes), las cuentas de avance de obra 1 y 3, acompañada cada una de esas cuentas del cronograma de labores del proyecto de marras".

Que el *ad quem* omitió apreciar tales notas conforme a las reglas de la sana crítica, "infringiendo así la obligación de examinar de forma íntegra los documentos, más de haberla cumplido bien habría dado por acreditado que el CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DE DAVID 2013, no presentó el cronograma de obras hasta el 29 de abril de 2014, requisito que debió cumplirse quince (15) días calendario después de



33,497

la recepción de la orden de proceder conforme a la cláusula tercera del Contrato N°001-2013 INV de 10 de mayo de 2013, conducta omisiva que denota negligencia de parte del agente”.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente citó el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 340 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Una lectura de los **cinco motivos** formulados permite advertir que estos no cumplen con los criterios jurisprudenciales. En los mismos se identifican las pruebas omitidas en la valoración del Tribunal de Segunda Instancia y la foja en la que han de ubicarse. Con ello, la Sala constató que las pruebas mencionadas, en efecto, no formaron parte de las pruebas analizadas en la sentencia impugnada.

Además, el recurrente expuso en cinco motivos que lo explicado “*denota negligencia de parte del agente o conducta omisiva que denota negligencia de parte del agente*”, sin embargo, ello no es suficiente para establecer cómo debieron ser valoradas las pruebas omitidas, ya que no se explica en detalle en qué consistió el yerro en la omisión alegada. Nótese que el casacionista narra en detalle lo que a su criterio las pruebas objetadas demuestran, pero no existe nexo causal de lo que se dice de las pruebas con la conducta desplegada por el procesado, lo cual permitiría conocer el error alegado.

En todos los motivos identifica la regla de derecho infringida de manera insuficiente, por cuanto, a pesar aduce que la omisión del *ad quem* infringe el principio de la sana crítica, este señalamiento no cumple con el extremo dispuesto por la Sala, ya que se requiere que quien recurre exponga en qué consistió la vulneración del criterio de la sana crítica y cómo afectó la parte dispositiva del fallo. Esta situación no permite extraer la trascendencia del yerro cometido, máxime que en ninguno de los motivos se demostró cómo el error influyó en lo dispositivo del fallo, por lo que no

33498

se desprenden cargos de infracción alguno, además en la explicación de lo que se desprende de las pruebas las ideas quedan inconclusas.

Este requisito tiene suma relevancia, en virtud que, en las causales probatorias no se trata de alegar cualquier omisión en la justipreciación de las pruebas, sino aquella que sea capaz de variar la decisión impugnada<sup>4</sup>, lo que no sucede en alguno de los cinco motivos que sustentan la causal bajo estudio. En el presente caso, la pretermisión en la valoración de las pruebas objetadas por el casacionista, no guardan relación con las razones por las cuales el *ad quem* absolvió al procesado, ya que en el análisis precisó que el actuar de **TEJEIRA PULIDO** se dio con apego a las normas administrativas que regulaban su cargo, lo cual no es el objeto de debate del recurrente, pues lo cuestionado recae en el incumplimiento del contrato generado por el CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DE DAVID 2013, lo que lleva al casacionista a exponer en todos sus motivos situaciones que no tienen nexo causal entre las pruebas mencionadas y lo que se pretende demostrar para variar la decisión del fallo impugnado.

Esto ocurre porque en la exposición de los motivos, el casacionista redundante en cómo, a su juicio, el Tribunal debió concluir, sin concretizar en la trascendencia sobre la parte dispositiva del fallo. Esto se constituye en un defecto que por sí solo afecta la procedencia del recurso, puesto que los motivos no evidencian o exponen un vicio de ilegalidad que permita superar la fase de admisibilidad.

Cabe señalar que los motivos constituyen el cimiento de este medio de impugnación por lo que los mismos deben ser elaborados en atención a los parámetros establecidos por la Jurisprudencia, a fin de que expongan con claridad el vicio o error de ilegalidad atribuido a la sentencia. De manera que, al ser analizados con el resto de las secciones del recurso, estos planteen una proposición jurídica completa

---

<sup>4</sup> Cfr. Resolución de 22 de diciembre de 2014, entre otras.



33,499

que se baste por sí sola, lo que no ocurre en este caso, debido a que los motivos fueron elaborados de forma deficiente. Por ende, serán desestimados.

Los errores expuestos en la sección de los motivos son suficientes para no continuar con la revisión de la siguiente sección, en virtud que la causal invocada carece de sustento fáctico. Sin conocer los cargos de infracción, resulta imposible el análisis de la sección de disposiciones legales infringidas.

Los defectos anotados impiden a la Sala ordenar una corrección, toda vez que no son simples defectos formales, sino yerros de trascendencia que no plantean una proposición jurídica, que debe prevalecer en la elaboración del recurso de casación, por ende, una orden de corrección conllevaría al recurrente a la elaboración de un nuevo escrito, que no es el propósito del contenido del artículo 2440 del Código Judicial. En consecuencia, procede la **no admisión** del recurso.

## 2. RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO EN CONTRA DE IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER Y JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR (FS. 33446-33451; 33452-33457).

Antes de iniciar con el análisis correspondiente, la Sala observa que el casacionista, cumple con lo establecido a través de la jurisprudencia, respecto a presentar un escrito por cada procesado. No obstante, dado que los mismos son similares en su contenido y solicitud final, por economía procesal, se procederá a realizar el estudio de dichos escritos bajo una misma cuerda.

La sección de la historia concisa del caso, ha sido planteada en términos generales, adecuadamente.

Como **única causal** invocada, el Fiscal recurrente cita la siguiente: "**No calificar como delito un hecho que lo es, sin que hubieran sobrevenido motivos que impidan su castigo, lo que implica infracción de la ley sustancial penal**", no obstante, dicha causal debió citarse al tenor literal de la norma: "**Cuando no se tenga o no se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan**

33,500

sobrevenido motivos que impidan su castigo”, contenida en el numeral 4 del artículo 2430 del Código Judicial.

La doctrina sobre esta causal ha indicado que la misma se produce:

“cuando, sin que medien errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, el juez no califica como delito un hecho que lo es, obedeciendo esa errónea calificación a circunstancias independientes de hechos o motivos sobrevenientes que, en otro supuesto, hubieran podido incidir en una decisión como la sentenciada por el juez.”<sup>5</sup>

Por su parte la jurisprudencia ha indicado que esta causal ocurre “sin que existan errores de hecho o de derecho en la valoración de la prueba, en otras palabras, aquí no se discute sobre los medios de prueba, sino sobre la calificación del delito”<sup>6</sup>.

Así las cosas, de lo conceptualizado por la doctrina y la jurisprudencia, se entiende que el debate de la causal bajo estudio es netamente sustantivo, ya que no permite que haya cuestionamiento al ejercicio de valoración realizado por el *ad quem*, es decir que el error que se reprocha a través de esta causal responde exclusivamente a un error de calificación del juzgador.

Comprendido lo anterior, corresponde verificar si el único motivo que sustenta la causal invocada, contiene un cargo concreto de injuridicidad. Veamos:

«El Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, no calificó como delito un hecho que lo es, sin que hubieren sobrevenido motivos que impidan su castigo, lo que implica infracción de la ley sustancial penal, debido a que en la Sentencia de Segunda Instancia N°03 de 20 de febrero de 2025, a fojas 33393-33394 del tomo 67, el tribunal de alzada manifestó que para sostener un juicio condenatorio en contra del acusado IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER, se requiere la acreditación de la conducta reprochable descrita en el primer párrafo del artículo 340 del Código Penal, que dice “El servidor público que culposamente da ocasión a que se extravíen o pierdan dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, o da ocasión a que otra persona los sustraiga, utilice o se apropie de

<sup>5</sup> MEJÍA EDWARD, Jerónimo E. El Recurso Extraordinario de Casación Penal en el Derecho Positivo Panameño, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Trabajo de graduación para optar por el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Panamá. 1993. Págs. 215 y 216.

<sup>6</sup> Resolución de 29 de septiembre de 2024, dictada por la Sala Segunda de lo Penal en el Recurso de Casación en el fondo presentado en contra de James Arthur Shackelford por la comisión del delito de Falsificación de Documentos Públicos. Entrada: 389-G.



33,501

ellos, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con prisión de tres a seis años", lo que no sucede en este caso, conforme lo razonado por el tribunal de alzada.

El Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, omitió apreciar conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas incorporadas a la encuesta penal, que sirvieron de base para que el Despacho instructor, sostuviera la acusación en contra del ex Director General del Instituto Panameño de Deportes (Pandeportes), entre las que destacan las siguientes: como lo son el Informe de inspección realizado el 27 de marzo de 2015, por el ingeniero Jimmy Abdiel Robles González y por el arquitecto Eric Alberto Hoo Salcedo, personal técnico del Instituto Panameño de Deportes (Pandeportes), así el testimonio de manera conjunta por éstos en relación con el consabido informe; el testimonio de Julio Rómulo García Quintero, representante legal de Construcciones & Similares, S.A. (CONSISA) (subcontratista del CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DE DAVID 2013); la Diligencia de Inspección Ocular realizada el 20 de noviembre de 2017, en el Ministerio de Ambiente, Oficina Regional de Chiriquí; la nota N°CCDCH-2013-040-2014 y la nota N°CCDCH-2013-042-2014, fechadas 29 de abril de 2014, extendidas por el CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DE DAVID 2013, pues de haberlas analizado conforme a las reglas de la sana crítica, ello le hubiere llevado a tener por acreditado que el funcionario antes aludido incurrió en la conducta descrita en el artículo 340 del Código Penal, primer párrafo, lo que hubiese influido a que el tribunal de segunda instancia hubiere tomado una decisión condenatoria, distinta al fallo de absolución».

Como disposiciones legales infringidas el recurrente cita el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 340 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Es evidente que lo planteado en el único motivo que sustenta la causal, se aleja de la finalidad de la misma, ya que lo se expone es que la Sala realice una nueva valoración de las pruebas que constan en el expediente, lo cual es incongruente con la causal, ya que la misma no permite este tipo de análisis. Nótese que lo que discute el recurrente es la omisión del Tribunal al ignorar la valoración de medios de prueba que acreditan que los procesados cometieron el delito de Peculado Culposos, lo que es compatible con una causal distinta a la invocada.

Asimismo se reprocha que no fue aplicada la regla de la sana crítica, a pesar que ello en nada abona a la discusión de la causal, pues lo propio era que el recurrente

33,502

explicara cómo de la valoración realizada y los hechos fijados por el *ad quem* se evidenciaba que se trataba de la comisión de un ilícito, lo cual no se ha explicado, máxime que las apreciaciones se basan en aspectos subjetivos de quien recurre.

Otro yerro de trascendencia es el hecho que en las disposiciones legales el casacionista cite una norma que contiene la regla general de la ponderación de pruebas, lo cual como se indicó no es compatible con la causal invocada ya que no se está en debate de la aplicación de reglas de valoración, sino en si se debió calificar como delito los hechos fijados por el *ad quem*.

Por lo anterior, ante la ausencia de congruencia entre las secciones del recurso, el recurrente incumple con los requisitos esenciales atinentes a este medio extraordinario, es decir, hacer que éste se constituya en una proposición jurídica completa que se baste por sí sola, permitiendo su posterior examen, en el fondo. Antes bien, se aprecia que los yerros trascienden los defectos formales, por lo que resulta imposible ordenar su corrección, sin que ello implique la confección de un nuevo recurso, de manera que se procede a negar su admisión, de conformidad con el último párrafo del artículo 2439 del Código Judicial.

Realizado el análisis de los 3 recursos de casación presentados, la Sala procede a emitir la decisión correspondiente, tal como se expuso en la parte motiva de la resolución, a medida que se analizó cada uno de dichos recursos.

**PARTE RESOLUTIVA**

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** los Recursos de Casación formalizados por el Licenciado Ariel Isaac De Gracia Guevara, Fiscal de Circuito *ad honorem* de la Fiscalía Anticorrupción, Sección de Descarga, contra la Sentencia 2da. Instancia N°03 de 20 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, que absolvió a **JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO, JANETT IBETH VÁSQUEZ**

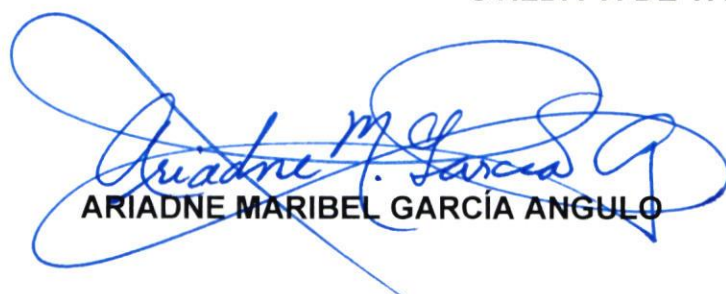


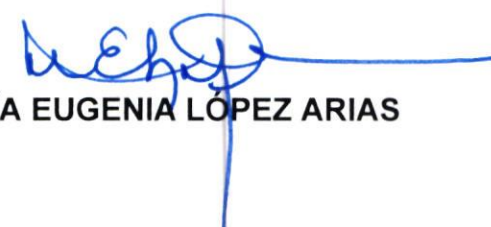
**SANJUR e IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER** de los cargos formulados en su contra por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposos, en perjuicio del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese;

  
**OTILDA V. DE VALDERRAMA**

  
**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO**

  
**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

  
**ELVIA VERGARA ATENCIO**  
Secretaria Judicial

Entrada: 26-2025C

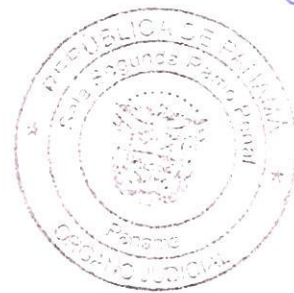
Para notificar a los interesados la resolución que  
antecede se ha fijado el edicto N° 101  
en lugar público de la Secretaría a las 3:00  
de la p.m. de hoy 9 de sept.  
del año dos mil 25.  
  
Secretario (a)

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia  
ha dado salida a este negocio bajo el número

63 Hoy 23  
de septiembre del año 2025

y se ha devuelto al Tribunal de procedencia con  
Oficio N° 534 de 23/9/25 al Tribunal Sup.  
Tig. de Causas Penales

  
Secretario (a)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Panamá, 02 de septiembre de 2025**

**- SALA SEGUNDA DE LO PENAL**  
**Oficio N° 498-SP-2025**

Magistrada  
**OTILDA V. DE VALDERRAMA**  
Magistrada del Tribunal Superior del  
Cuarto Distrito Judicial  
E. S. D.

Respetada Magistrada:

Mediante el presente remito a usted, para su respectiva firma de la causa: **N°-26-2025-C, Recurso de Casación**, dentro del Proceso seguido a **FILEMÓN TEJEIRA JAVIER**; por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **PECULADO CULPOSO**, en perjuicio del **Instituto Panameño de Deportes (Pandeporte)**.

Sin otro particular por el momento, me despido.

Atentamente,

  
**ELVIA VERGARA ATENCIO**  
Secretaría Judicial